

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pagetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pagetas
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1-50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
 Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales Decretos de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

#### LEY (Rectificada) (Continuación)

8. Ostentar la representación de la Sociedad para el cumplimiento de los indicados fines.

Artículo ciento sesenta y uno. Termina la función de los liquidadores:

1. Por haberse realizado la liquidación.
2. Por revocación de sus poderes, acordada en Junta general. Cuando el liquidador haya sido designado en los Estatutos, el acuerdo se someterá a los requisitos del artículo cincuenta y ocho.
3. Por decisión judicial, mediante justa causa, a petición de un grupo de accionistas que representen la vigésima parte del capital social.

Artículo ciento sesenta y dos. La división del haber social se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los Estatutos o en su defecto, a las fijadas por la Junta general de accionistas.

En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignando el importe de sus créditos.

Cuando existan créditos no vencidos, se asegurará previamente el pago.

2. El activo resultante después de satisfacer los créditos contra la Sociedad se repartirá entre los socios en la forma prevista en los Estatutos o, en su defecto, en proporción al importe nominal de las acciones.

Si todas las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones.

En esta misma proporción sufrirán las eventuales pérdidas en el caso de que el activo no bastase para reembolsarles las aportaciones hechas.

Artículo ciento sesenta y tres. Los liquidadores harán llegar periódicamente a conocimiento de los socios y de los acreedores, por los medios que en cada caso se reputen más eficaces, el estado de la liquidación.

Ambas medidas de publicidad completarán las establecidas en el artículo cincuenta y tres.

Artículo ciento sesenta y cuatro. Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al prevenido para la redacción del balance anual, los liquidadores formalizarán y publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» un estado de cuentas que permita apreciar con exactitud la situación

de la Sociedad y la marcha de la liquidación.

Artículo ciento sesenta y cinco. Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores si hubiesen sido nombrados.

También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

Artículo ciento sesenta y seis. El balance a que se refiere el artículo anterior se someterá, para su aprobación, a la Junta general de accionistas, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar del domicilio social.

Este balance podrá ser impugnado por el socio que se sienta agraviado, tramitándose (Se continuará)

### DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

#### Administración de Rentas

Contribución industrial.—Patente nacional de Circulación de automóviles industriales, clases B) ómnibus y taxis, y C) camiones.

De conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de Circulación de Automóviles de 28 de Junio de 1927, durante el mes de Septiembre próximo, ha de procederse por las Secretarías de los Ayuntamientos en los que se halle matriculado algún vehículo automóvil de las mencionadas clases, a la confección de los documentos cobratorios para el ejercicio económico de 1952.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1.ª Cada Padrón comprenderá una sola clase de vehículos, y dentro de los de clase B) se confeccionarán por separado los correspondientes a taxis, de los de ómnibus, remitiéndose con cada Padrón una copia de él y dos listas cobratorias reintegradas con 0,50 ptas. cada una.

2.ª En la carátula de cada uno de ellos se pondrá: «Contribución Industrial.—Patente Nacional de Circulación de Automóviles.—Clase....—Provincia de Soria.—Término municipal de....» En los de la clase B), a continuación se especificará si son ómnibus o taxis.

3.ª En la primera quincena del citado septiembre, por esta Administración se remitirá a los respectivos Ayuntamientos relación de Altas y Bajas de esta clase de vehículos ocurridas durante el año en curso, a fin de facilitar la confección de los Padrones, las cuales (Altas o Bajas) deberán cotejarse con los datos obrantes en cada Ayuntamiento.

4.ª Los tipos de gravamen y recargos son los siguientes:

Recargo 5 por 100 F. C. P. sobre la Cuota (para el Tesoro).

Idem 41 por 100 Provincial sobre la Cuota.

Idem municipal, del tanto por 100, que tenga implantado el Ayuntamiento.

5.ª Los Padrones se confeccionarán durante el mes de septiembre; se expondrán al público durante la primera quincena de octubre, y se remitirán a esta Administración de Rentas públicas en la primera de noviembre. Durante la segunda quincena de octubre se admitirán reclamaciones contra los mismos.

Cuantas dudas puedan surgir en la confección de dichos documentos se consultarán a esta oficina con la mayor rapidez, al objeto de evitar devoluciones de Padrones y el retraso consiguiente, confiando que los plazos indicados serán estrictamente cumplidos, en evitación de las sanciones correspondientes.

Soria, 21 de agosto de 1951.—El Administrador de Rentas Públicas.—Saturio Fresneda. 1631

### Junta provincial de Fomento Pecuario

#### Circular

Por la presente circular se pone en conocimiento de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la provincia, que desde el año 1940, el aprovechamiento de pastos y rastrojeras en los distintos términos municipales de la misma, se viene regulando por unas Ordenanzas que, al efecto y a partir de dicho año, se formalizaron por las extinguidas Juntas locales de Fomento Pecuario y Agropecuarias más tarde, todo ello para poner en vigor las distintas disposiciones emanadas de la Superioridad sobre este asunto, como son la Ley de la Jefatura del Estado de 7 de Octubre de 1938 y órdenes del Ministerio de Agricultura de 30 de Enero de 1939 y 30 de Julio de 1941, principalmente, cuyas disposiciones y otras varias se hallan recopiladas en un folleto, editado por este Organismo provincial el pasado año y el que será enviado a las Hermandades que carezcan de él, previa solicitud del mismo, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Ante los defectos que por esta Junta provincial se vienen observando en la confección de las Ordenanzas a que nos referimos, se acordó por la misma, en sesión celebrada el día 3 del corriente, dictar las siguientes instrucciones:

- 1.ª Que tanto las Ordenanzas de pastos y rastrojeras como todos los demás documentos que integran las mismas, deben confeccionarse todos los años, debiendo hacerlo obligatoriamente dentro de los quince primeros días del mes de Noviembre, para el año siguiente, siendo expuestas al público para reclamaciones segui-

damente otros quince días, desde la fecha en que aparezca insertado en el «Boletín oficial de la provincia» el anuncio correspondiente, sin cuyo trámite no serán aprobadas por esta Junta provincial y, cumplido el mismo, serán elevadas a la misma para su examen.

En caso de que se produzcan reclamaciones, se enviarán éstas debidamente informadas con las Ordenanzas para su resolución por este Centro, lo que habrá de realizarse en uno y otro caso antes del 13 de Diciembre.

2.ª Queda establecido por las disposiciones mencionadas, que el verdadero y legal contrato de pastos entre agricultores y ganaderos la Ordenanza de pastos, por lo que al final del articulado de los impresos que se facilitan para ello, se harán constar dichos convenios o contratos, así como cuantas cláusulas u observaciones sean necesarias para la mejor realización de los aprovechamientos, careciendo de valor alguno los convenios que se establezcan independientemente de estas Ordenanzas.

3.ª Todo propietario de pastos y con la antelación debida presentará ante la Hermandad del término de donde radiquen sus propiedades, declaración del número de hectáreas que posee, a fin de conocerse el número total y parcial de las existencias en el término, con estos datos formular las propuestas de tasación, y al propio tiempo evitar posibles reclamaciones al procederse a la liquidación de presupuestos.

4.ª Las Ordenanzas de cada término han de amparar todos los pastos que existan en el mismo, ya sean propiedad de vecinos de la misma localidad o de otras limitrofes, para ser aprovechados en común o en la forma que proceda y se crea más conveniente por los ganaderos del municipio en donde se hallen enclavados, exceptuándose de ello aquellas fincas que reúnan las condiciones señaladas en los art.º 17 y 10 de las órdenes del Ministerio de Agricultura de 30 de Enero de 1939 y 30 de Julio de 1941, respectivamente, que pueden sus propietarios disponer libremente de sus aprovechamientos.

5.ª Aquellas fincas que por su condición hasta la fecha presente han sido declaradas coto redondo o de explotación pecuaria independiente por esta Junta provincial u organismos superiores, quedarán igualmente exceptuadas del aprovechamiento comunal. Estas fincas, no obstante, tienen que figurar en las Ordenanzas como polígono independiente, señalando los límites que les correspondan e indicando a continuación: número total de hectáreas, nombre del propietario o propietarios, vecindad y que está declarada coto redondo.

6.ª Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios no catalogados como de utilidad pública, serán considerados como de propiedad particular, incluyén-

## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

## SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Cupos definitivos.—Relación número 8.—Año de 1948

Con esta fecha, 4 de julio de 1951, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1948 corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las diferencias a librar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	6.229	Alameda (La).....	4.946 42	4.800	146 42
2	3.065	Almazul.....	9.962 36	9.330 68	631 68
3	733	Aylagas.....	4.081 60	3.110 60	971
4	3.516	Borobia.....	13.946 42	12.922 24	803 02
5	1.161	Cabreriza.....	2.725 26	2.233 36	560 83
6	1.160	Calatañazor.....	2.577 06	2.287 48	289 58
7	3.064	Calderuela.....	2.335 91	2.107 44	228 47
8	3.614	Caracena.....	2.168 78	1.626 60	542 18
9	3.613	Carrascosa de Arriba.....	3.019 99	2.453 92	566 07
10	3.063	Coscurita.....	9.643 62	8.666 44	977 18
11	"	Cueva de Agreda.....	229 34	202 52	26 82
12	807	Chércoles.....	3.097 32	1.786 12	1.311 20
13	1.829	Dévanos.....	9.189 08	7.500	1.689 08
14	730	Dombellas.....	4.199 29	3.562 60	636 69
15	12.423	Esteras de Medina.....	4.346 01	3.259 52	1.086 49
16	3.610	Frechilla de Amazán.....	5.520 99	4.231 16	1.289 83
17	9.720	Fresno de Caracena.....	7.502 21	5.629 08	1.873 13
18	14.895	Fuentearmegil.....	12.477 94	9.568 20	2.909 74
19	79	Fuentealmonge.....	11.778 38	11.607	171 38
20	729	Fuentes de Agreda.....	4.717 32	3.750	967 32
21	3.611	Fuentestrún.....	4.021 36	3.018 84	1.002 52
22	14.896	Iruécha.....	8.256 91	6.677 44	1.578 47
23	3.609	Hoz de Arriba.....	2.568 30	1.926 24	642 06
24	8.188	Judes.....	9.318 51	7.729 28	1.589 23
25	13.050	Losilla (La).....	1.612 31	1.209 24	403 07
26	3.608	Matanza de Soria.....	5.045 35	4.009 92	1.035 43
27	12.357	Medinaceli.....	21.859 80	19.394 84	5.464 96
28	"	Miñana.....	3.270 97	2.637 04	633 93
29	8.877	Montejo de Tiernes.....	14.610 87	11.022 40	3.588 47
30	6.602	Monteagudo de las Vicarias.....	27.928 07	21.961 40	5.966 67
31	15.459	Nepas.....	4.800	3.600	1.200
32	"	Olvega.....	17.783 44	16.620 64	1.162 80
33	1.158	Paones.....	5.156 25	4.125	1.031 25
34	3.607	Peñalcazar.....	3.056 09	2.540 44	515 65
35	77	Puebla de Eca.....	2.149 60	1.760	389 60
36	1.157	Quintanas Rubias de Abajo.....	2.629 43	2.411 04	218 39
37	1.186	Quintanas Rubias de Arriba.....	3.631 81	2.743 08	888 73
38	3.604	Quiñonería (La).....	4.002 32	3.496 16	506 16
39	3.603	Rejas de San Esteban.....	7.785 76	5.994 80	1.790 96
40	9.617	Reñebias.....	5.925 21	5.243 80	681 41
41	12.562	Retortillo de Soria.....	11.608 45	6.743 80	4.864 65
42	3.602	Rennos.....	4.715 65	3.998 44	717 21
43	"	Salinas de Medinaceli.....	10.856 44	10.095 20	761 24
44	12.501	Sanquillo de Paredes.....	2.999 06	2.449 84	549 22
45	3.157	Somaén.....	3.852 29	3.481 96	370 33
46	11.158	Suellacabras.....	5.392 38	4.331 84	1.060 54
47	1.150	Torrevente.....	5.838 95	4.424 40	1.415 55
48	1.153	Utrilla.....	11.137 76	9.020 80	2.116 96
49	2.037	Vega y Leria.....	3.153 73	2.700	453 73
50	280	Vildé.....	11.720 88	9.212 36	2.508 52
51	4.325	Villasayas.....	9.418 32	7.616 08	1.802 24
52	76	Villares de Soria.....	3.498 08	3.204 12	293 96
53	722	Vozmediano.....	10.482 01	7.861 51	2.620 50
54	3.404	Valdanzo.....	11.999 88	8.999 92	2.999 96
55	723	Valdemaluque.....	7.768 74	6.389 32	1.379 42
56	3.745	Valderromán.....	4.432 90	1.662 34	2.770 56
Suma total.....			392.100 95	317.947 45	74.153 46

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados, a fin de que se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de lo quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 21 de Agosto de 1951.—El Jefe provincial, Fermín Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, José Mozas.

dose. por tanto, como los de los demás terratenientes de la localidad en el polígono respectivo.

7.ª En aquellos municipios en que existan mancomunidades de pastos, las Hermandades se atenderán a lo que disponen los artículos 8.º y 9.º de la Orden de dicho Ministerio de 30 de Julio de 1941 y a la Orden del mismo de 13 de Abril de 1942.

8.ª Sigue en vigor el precio mínimo de seis pesetas que por este Organismo y previo acuerdo se señaló a la hectárea de pastos el año 1947 y reiterado en instrucciones enviadas en los años sucesivos, pudiendo elevar este precio las Hermandades en la cuantía que estimen oportuno, en relación con la cantidad y calidad de los pastos.

9.ª En aquellos términos municipales en que figuren otros precios mayores de 6 pesetas hectárea, señalados en años anteriores, bien por las Juntas encargadas de confeccionar las Ordenanzas o por esta Junta provincial, con motivo de las reclamaciones hechas por propietarios de pas-

tos, regirán los precios acordados, pudiendo igualmente las Hermandades elevarlos, si lo creen por conveniente, pero de ningún modo se fijarán precios inferiores a los de años anteriores.

Lo que se pone en conocimiento de todas las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de la provincia, para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas de pastos y rastrojeras de sus respectivos términos municipales.

Soria 24 de Agosto de 1951.—El Presidente, Jesús Beltrán. 1340

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

## APERTURA DE ALMACENES

Atendiendo los deseos de numerosos agricultores que desean llevar trigo a los Almacenes de este Servicio se ha dado orden para que estén dispuestos a realizar

operaciones provisionales con grano aplicable a los conceptos «cupos forzoso y canje».

Para ello es imprescindible presentar en el Almacén los dos ejemplares del C-1 con el nombre del agricultor, llevando además el taloncillo ya lleno por la Alcaldía, sellado y con la firma del agricultor donde se hace constar el número de familiares que vayan a tener derecho de reserva.

Como el cupo forzoso no se tiene fijado, las cantidades que se entreguen, que únicamente se pueden recibir por ese concepto, se han de calcular cuidadosamente de manera que no resulte exceso con aquél para evitar que se pierda el derecho al «excedente», una vez formalizada la documentación.

En cuanto a canje se autoriza operación hasta un máximo de la cuarta parte del total que vaya a ser reservado por el agricultor, o se presuponga, con arreglo a familiares y módulos de reserva que son:

250 kg. para el productor familiares, varones mayores que se dediquen a faenas agrícolas y obreros hijos.

150 kg. para los familiares del productor, servidumbre doméstica y familiares de los obreros hijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica, resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca las reservas serán únicamente de un máximo de 120 kg. por persona.

Observación importante.—En la operación de canje al agricultor se le facilitará en la fábrica de harinas los 80 ó 75 kg. de harina panificable, por cada 100 de trigo, y según se trate de uno u otro rendimiento al que puede optar, cobrándole el fabricante «exclusivamente» el «canon de molituración» que resulta a 25,24 pts. Qm. de trigo molturado, variando ligeramente cada mes y se hará público.

El agricultor tiene derecho a retirar por cada 100 kg. de trigo y «gratuitamente» los siguientes subproductos:

75 kg. de harina; 9 kg. de harinilla y 16 kg. de moyuelo y salvado si el rendimiento es del 75 por 100.

80 kg. de harina; 4 kg. de harinilla y 16 kg. de moyuelo y salvado si fuese del 80 por 100.

Si el agricultor no retirase esos subproductos el fabricante le abonará 2 pts. por cada kg. de harinilla y 1'35 pts. por cada kg. de moyuelo ó salvado.

Aperturas en Sub-Almacenes.—Los Sub-Almacenes de Almarza, Olvega, Retortillo, Recuerda, Salinas de Medinaceli y Valdealvillo, se abrirán de momento en las mismas fechas que el año anterior. Se tiene proyecto de abrir Sub-Almacenes en Barcones, Noviercas y Santa María de Huerta y al efecto se hará público la fecha en que los Almacenes se hallan dispuestos para atender a los agricultores.

Soria 23 de agosto de 1951.—El Jefe provincial. 1342

## REQUISITORIAS

Manuel Álvarez González, hijo de Manuel y Dolores, natural de Caracena (Soria), de 38 años de edad, ayudante carpintero, perteneciente a la dotación del buque «Castillo Ampudia» y cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa n.º 174 de 51 por el delito de deserción mercante, comparecerá en el término de 30 días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz, Capitán de Infantería Marina don Artemio Lozano Escandón bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto ruego a las autoridades tanto civiles como militares, ordenen la busca y captura del mismo y caso de ser habido, lo ponga en disposición del Excmo. Sr. Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz.

Cádiz 22 de agosto de 1951.—El Capitán, Juez Instructor, Artemio Lozano